

INFORME SECRETARIAL.-

Bogotá D.C., enero dieciséis (16) de 2020. En la fecha al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2016-276**, para resolver sobre el escrito anterior. Sírvase proveer.

La Secretaria,

LUZ MILA CELIS PARRA

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., marzo once (11) de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta lo solicitado por el Togado de la parte actora, en memorial que obra en el proceso en folio **192**, se ordena **REQUERIR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** para que en el término no superior a cinco (5) días hábiles contados a partir del recibo del presente, se sirvan informar la razón por la cual no se ha dado cumplimiento al fallo de fecha 26 de mayo de 2015 proferido por este Despacho y confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Laboral el día 08 de julio de 2015 en relación con el señor **GUSTAVO FORERO FORERO**, teniendo en cuenta que se ordenó: "**QUINTO: CONDENAR** a la parte demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** a reconocerle y pagarle al demandante **JOSE GUSTAVO FORERO** la pensión de vejez reconocida mediante resolución no. 101771 del 14 de diciembre de 2009 con los incrementos pensionales del 14%, a partir del 14 de septiembre de 2009, fecha del reconocimiento de la pensión de vejez, por su cónyuge **MARIA ILMA JIMENEZ DE FORERO**, esto es la suma de **\$69.566**, sobre la pensión mínima legal de cada año quedando en adelante obligado en todo caso a pagar dicho incremento y mientras subsistan las causas que le dieron origen, ello, junto con sus mesadas adicionales e incrementos anuales debidamente indexados.

Oficiese.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

JERH

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
Hoy **19 AGO 2020**
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado
No. **64**
LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. Enero veintiuno (21) de dos mil veinte 2020. En la fecha al Despacho de la señora Juez el proceso ORDINARIO No. **2016-341**, para resolver sobre la solicitud de ejecución de la sentencia. Sírvase proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., marzo trece (13) de dos mil veinte (2020)

Previo a emitir mandamiento de pago, remítase el proceso ORDINARIO No. **2016-341** de **NUBIA DUEÑAS BONILLA** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** a la oficina Judicial de Reparto para que sea abonado como ejecutivo y una vez cumplido lo anterior, radíquese con la secuencia correspondiente. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

JERH


JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
Hoy **19 AGO 2020**
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado
No. **64**
LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL.

Bogotá D.C., enero dieciséis (16) de 2020. En la fecha al Despacho de la señora Juez el proceso ORDINARIO No. **2017-341**, para resolver sobre la solicitud de ejecución de la sentencia. Sírvase proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., marzo trece (13) de dos mil veinte (2020)

Previo a emitir mandamiento de pago, remítase el proceso ORDINARIO No. **2017-341** de **LUIS EDUARDO MORA MORA** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** a la oficina Judicial de Reparto para que sea abonado como ejecutivo y una vez cumplido lo anterior, radíquese con la secuencia correspondiente. Ofíciense.

Se agrega a los autos certificado de pago de costas judiciales allegado por la demandada la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, y se pone en conocimiento de la parte accionante, para su pronunciamiento al respecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

JERH

	
JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.	
Hoy	19 AGO 2020
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado	
No.	64
LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria	

483

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., enero veintidós (22) de dos mil diecinueve (2020). Al despacho de la señora Juez en la fecha, el proceso de la referencia 2019-178, para resolver sobre el anterior memorial de sustitución de poder. Sírvase proveer.

**LUZ MILA CELIS PARRA
SECRETARIA**

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
Bogotá D.C., 19 AGO 21 de dos mil veinte (2020)

Observa el Despacho, que a folio **482**, obra el poder conferido por el Dr. **YODMAN ALEXANDER MONTOYA PULIDO** identificado con la C.C. No. **79.577.045** y T.P. No. **104.636** del C.S.J., en su condición de apoderado de la parte demandante, quien a su vez manifiesta que sustituye el poder a él conferido a la Dra. **JULIETH LORENA BALLESTEROS ALFONSO** identificada con la C.C. No. **1.013.627.078** y T.P. No. **321.002** del C.S.J. para que continúe la representación de la **FUNDACIÓN HOSPITAL SAN PEDRO** identificado con el NIT. No. **891.200.209-3** en este proceso.

En tal sentido, el Despacho reconoce personería para actuar a la Dra. **JULIETH LORENA BALLESTEROS ALFONSO** identificada con la C.C. No. **1.013.627.078** y T.P. No. **321.002** del C.S.J. como apoderada sustituta de la parte actora en la forma y términos que obra en el poder visible a fl. **482** del expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

 **JUZGADO DIECINUEVE LABORAL
DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.**

Hoy **19 AGO 2020**
Se notifica el auto anterior por anotación
en el estado No. **64**

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JERH

138

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., enero veinticuatro (24) de dos mil veinte (2020)

Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2013-901** informando que se presentó el anterior escrito.

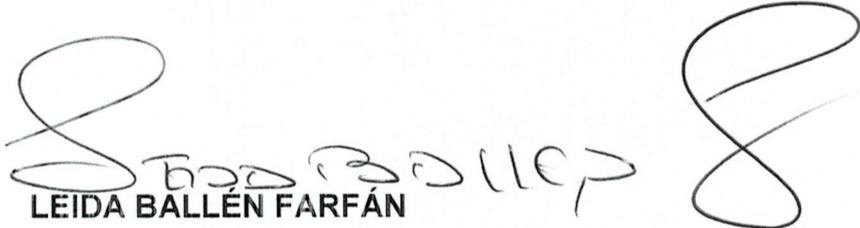
LUZ MILA CELIS PARRA
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., marzo trece (13) de dos mil veinte (2020)

Por ser procedente, de conformidad con lo normado por el art. 114 del C.G.P., al cual nos remitimos por integración normativa del artículo 145 del CPT y SS, por secretaría y a costa de la parte interesada se autoriza la expedición de copias en los términos solicitados en escrito visible a folio 137, con las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

JERH

 <p>JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.</p> <p>Hoy <u>19 AGO 2020</u></p> <p>Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>64</u></p> <p>LUZ MILA CELIS PARRA SECRETARIA</p>
--

227

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., enero veinticuatro (24) de dos mil veinte (2020)

Al despacho de la señora Juez en la fecha, el proceso de la referencia 2018-256, para resolver sobre la solicitud de reconocimiento de personería para actuar por parte de la Dra. **CLAUDIA LILIANA VELA** como apoderada de la demandada. Sírvase proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
Bogotá D.C., marzo trece (13) de dos mil veinte (2020)

Observando el Despacho, que a folios 220 al 224, obra el poder conferido por la Dra. **CLAUDIA LILIANA VELA**, identificada con la C.C. No. **65.701.747**, en su condición de Representante Legal Judicial de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.**, conforme al poder que a ella le confirió el Dr. **JAVIER EDUARDO GUZMAN SILVA**, identificado con C.C. No. **79.333.752** quien es apoderado especial conforme a poder adjunto de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, en tal sentido el Despacho dispone:

Reconocer personería para actuar al Dr. **HENRY DARIO MACHADO**, identificado con la C.C. No. **77.091.125** y T.P. No. **248.528** del C.S.J. como apoderado sustituto de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, en la forma y términos que obra en los poderes visibles de fls. 220 al 224 del expediente.

Por ser procedente, de conformidad con lo normado por el art. 114 del C.G.P., al cual nos remitimos por integración normativa del artículo 145 del CPT y SS, por secretaría y a costa de la parte interesada se autoriza la expedición de copias en los términos solicitados en escrito visible a folio **226**, con las constancias a que haya lugar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

JERH

 **JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.**

Hoy **19 AGO 2020**
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 64

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., enero veintinueve (29) de dos mil veinte (2020)

Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2005-276** informando que se presentó el anterior escrito.

LUZ MILA CELIS PARRA
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., marzo trece (13) de dos mil veinte (2020)

Por ser procedente, de conformidad con lo normado por el art. 114 del C.G.P., al cual nos remitimos por integración normativa del artículo 145 del CPT y SS, por secretaría y a costa de la parte interesada se autoriza la expedición de copias en los términos solicitados en escrito visible a folio 309, con las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

JERH

 <p>JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.</p> <p>Hoy <u>19 AGO 2020</u></p> <p>Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>64</u></p> <p>LUZ MILA CELIS PARRA SECRETARIA</p>
--

70

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., enero veintinueve (29) de dos mil veinte (2020)

Al despacho de la señora Juez en la fecha, el proceso de la referencia **2016-612**, para resolver sobre la solicitud de reconocimiento de personería para actuar por parte de la Dra. **CLAUDIA LILIANA VELA** como apoderada de la demandada. Sírvase proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
Bogotá D.C., marzo trece (13) de dos mil veinte (2020)

Observando el Despacho, que a folios 65 al 69, obra el poder conferido por la Dra. **CLAUDIA LILIANA VELA**, identificada con la C.C. No. **65.701.747**, en su condición de Representante Legal Judicial Firma CAL & NAF ABOGADOS S.A.S. identificada con el NIT. No. 900.822.176-1 a quien la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, le otorgó poder general conforme al poder que a ella le confirió el Dr. **JAVIER EDUARDO GUZMAN SILVA**, identificado con C.C. No. **79.333.752** quien es apoderado especial conforme a poder adjunto de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, en tal sentido el Despacho dispone:

Reconocer personería para actuar a la Dra. **SONIA LORENA RIVEROS VALDÉS**, identificada con la C.C. No. **1.105.681.100** y T.P. No. **255.514** del C.S.J. como apoderado sustituto de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, en la forma y términos que obra en los poderes visibles de fls. 65 al 69 del expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

JERH


**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL
DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.**
Hoy **19 AGO 2020**
Se notifica el auto anterior por anotación
en el estado No. **64**
LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., enero veintinueve (29) de dos mil veinte (2020)

Al despacho de la señora Juez en la fecha, el proceso **ORDINARIO** laboral No. **19-755** informando que vencido el término de inadmisión, la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha noviembre trece (13) de dos mil diecinueve (2019). Sírvase proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
Bogotá D.C., marzo trece (13) de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que la parte demandante, no dio cumplimiento al auto de fecha noviembre trece (13) de 2019, se dispone:

PRIMERO: RECHAZAR por falta del escrito de subsanación la presente demanda ordinaria instaurada por la **MARINELA RAMIREZ GARCIA Y OTROS**, contra **FLOREZ Y ALVAREZ S.A.S.**

SEGUNDO: Devolver a la parte demandante previas las constancias de Ley la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

JERH

 <p>JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.</p> <p>Hoy <u>19</u> AGO 2020 de 2.020</p> <p>Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>64</u></p> <p>LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria</p>

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., febrero doce (12) de dos mil veinte (2020) Al despacho de la señora Juez en la fecha, el proceso ordinario **2018-087**, con el anterior escrito. Sírvase proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
Bogotá D.C., 18 AGO de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta lo solicitado por la Dra. **LUZ ENEDA MEJIA CORREA** en calidad de apoderada de la parte demandante, se ordena que previo a disponer sobre la procedencia de las medidas cautelares solicitadas, se acerque el recinto del Despacho y preste el juramento de que trata el art. 101 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social como quiera que cada vez que se soliciten medidas cautelares, éste será el trámite a seguir.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN


JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.
Hoy **19 AGO 2020**
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado
No. **64**
LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

✓

1357

INFORME SECRETARIAL.

Bogotá D.C. Febrero veintiocho (28) de dos mil veinte (2020). En la fecha al Despacho de la señora Juez el proceso ORDINARIO No. 2006-528, para resolver sobre la solicitud de ejecución de la sentencia. Sírvase proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., marzo trece (13) de dos mil veinte (2020)

Previo a emitir mandamiento de pago, remítase el proceso ORDINARIO No. 2006-528 de **HILDA AZUCENA ROMERO contra FUNDACIÓN SAN JUAN DE DIOS** a la oficina Judicial de Reparto para que sea abonado como ejecutivo y una vez cumplido lo anterior, radíquese con la secuencia correspondiente. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

JERH

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
Hoy **19 AGO 2020**
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado
No. **64**
LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

173

INFORME SECRETARIAL.

Bogotá D.C., febrero veintiocho (28) de dos mil veinte (2020). En la fecha al Despacho de la señora Juez el proceso ORDINARIO No. **2010-111**, para resolver sobre la solicitud de ejecución de la sentencia. Sírvase proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., marzo trece (13) de dos mil veinte (2020)

Previo a emitir mandamiento de pago, remítase el proceso ORDINARIO No. **2010-111** de **PAULINA RODRIGUEZ MORENO** contra **FONDO PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA** a la oficina Judicial de Reparto para que sea abonado como ejecutivo y una vez cumplido lo anterior, radíquese con la secuencia correspondiente. Oficiése.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

JERH

	
JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.	
Hoy	19 AGO 2020
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado	
No.	64
LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria	

258

INFORME SECRETARIAL.

Bogotá D.C., febrero veintiocho (28) de dos mil veinte (2019). En la fecha al Despacho de la señora Juez el proceso ORDINARIO No. **2014-014**, para resolver sobre la solicitud de ejecución de la sentencia. Sírvase proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., marzo trece (13) de dos mil veinte (2020)

Previo a emitir mandamiento de pago, remítase el proceso ORDINARIO No. 2014-014 de **MARCO ANTONIO JUTINICO MIRANDA** contra **CODENSA S.A. ESP.** y contra el **SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA ELECTRICIDAD DE COLOMBIA - SINTRAELECOL** a la oficina Judicial de Reparto para que sea abonado como ejecutivo y una vez cumplido lo anterior, radíquese con la secuencia correspondiente. Oficiese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

JERH

	
JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.	
Hoy	19 AGO 2020
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado	
No.	64
LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria	

19

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., febrero veintiocho (28) de dos mil veinte (2020)

Al despacho de la señora Juez en la fecha, el proceso **ORDINARIO** laboral No. **19-855** informando que vencido el término de inadmisión, la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha enero trece (13) de dos mil veinte (2020). Sírvase proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA

Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Bogotá D.C., marzo dieciséis (16) de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que la parte demandante, no dio cumplimiento al auto de fecha enero trece (13) de dos mil veinte (2020), se dispone:

PRIMERO: RECHAZAR por falta del escrito de subsanación la presente demanda ordinaria instaurada por **ROSALBA MORENO ROLDAN** contra **MACIAS HUGO PIRAGAUTA** y **ALBA ROSA JOYA APARICIO**.

SEGUNDO: Devolver a la parte demandante previas las constancias de Ley la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

JERH

	JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
	Hoy <u>19</u> AGO 2020 de 2.020
	Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>64</u>
	LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria

INFORME SECRETARIAL.

Bogotá D.C., Marzo dos (02) de dos mil veinte (2020). En la fecha al Despacho de la señora Juez el proceso ORDINARIO No. **2016-021**, para resolver sobre la solicitud de ejecución de la sentencia. Sírvase proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., marzo trece (13) de dos mil veinte (2020)

Previo a emitir mandamiento de pago, remítase el proceso ORDINARIO No. 2006-021 de **JOSE ALEJANDRO FLOREZ PEREZ contra ANDRES SANCHEZ BOLIVAR** a la oficina Judicial de Reparto para que sea abonado como ejecutivo y una vez cumplido lo anterior, radíquese con la secuencia correspondiente. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

JERH

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
Hoy **19 AGO 2020**
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado
No. **64**
LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

ORDINARIO # 0593/18

241

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C, 3 de Marzo de 2020.
En la fecha pasan las presentes diligencias al despacho de la señora Juez, informando que se encuentra pendiente posesión de curadores ad-litem. Sírvase proveer.

La Secretaria,

LUZ MILA CELIS PARRA

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C, 18 AGO 2020.

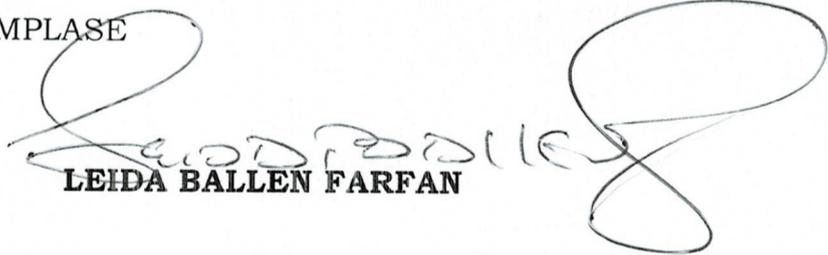
Visto el anterior informe secretarial, como quiera que a la fecha no ha sido posible que el Dr. JORGE LOSADA LOSADA, quien había sido designado como curador ad-litem de la demandada, sin que a la fecha comparezca a ésta Sede a tomar posesión del cargo, el Despacho dispone **REQUERIRLO** bajo los apremios legales, recordándole al mencionado auxiliar de la justicia que el cargo para el cual ha sido designado es de forzosa aceptación de conformidad con lo normado en el art 49, numeral 2° del C.G.P. Librese telegrama en tal sentido a cada uno de dichos auxiliares.

Librese telegrama.

Cumplido lo anterior, vuelvan las diligencias al Despacho a efectos de resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


LEIDA BALLEN FARFAN

Crc

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por
anotación en estado:

No. 64 de 19 AGO 2020

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria.

19 AGO 2020.

INFORME SECRETARIAL

Bogotá, D. C., marzo tres (03) de dos mil veinte (2020).

Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ORDINARIO laboral No. 2018-642, para resolver el anterior escrito. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., marzo trece (13) de dos mil veinte (2020)

De conformidad con el informe secretarial que antecede el Despacho, DISPONE:

Tener por agregado a los autos las publicaciones del edicto emplazatorio a la demandada PORVENIR S.A.

Relevar del cargo de curador al Togado **JAIR A BURBANO SANDOVAL** quien pese al término transcurrido no ha hecho manifestación alguna al respecto y en su lugar designar como nuevo curador ad-litem (defensor de oficio) del demandado, con quien se continuará el proceso, al **DR. OSWALDO GONZALEZ MORENO** identificado con la C.C. No. **79.580.490** y T.P. No. **301.098** del C.S.J.

Líbrese telegrama al abogado a la CALLE 142 No. 113C – 50 BLOQUE 14 APTO 451 en Bogotá Teléfono móvil 3202002064, informándole su designación y advirtiéndole lo dispuesto en la norma referida.

Se tiene por agregado a los autos las publicaciones del edicto emplazatorio a la demandada INGENIERIA DE PROYECTOS EFICIENTES IPE S.A.S. Trabada la Litis con todas las partes, se resolverá lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

JERH



JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy 19 AGO 2020

Se notifica el auto anterior por anotación
en el estado No. 64

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá, D. C., marzo tres (03) de dos mil veinte (2020).

Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ORDINARIO laboral No. **2019-347**, para resolver el anterior escrito. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., marzo trece (13) de dos mil veinte (2020)

De conformidad con el informe secretarial que antecede el Despacho, DISPONE:

Relevar del cargo de curador al Togado **FREDY HERNAN CASTAÑEDA ROBAYO** quien ha presentado justificación sobre la no aceptación del cargo para el cual fue designado, se releva del cargo y en su lugar se designa a la Dra. **CLAUDIA YASMIN SALAMANCA GARZON** identificada con la C.C. No. **40.421.895** y T.P. No. **276.218** del C.S.J.

Líbrese telegrama a la abogada a la Cll. 21 No.91-50, Apto. 220 informándole su designación y advirtiéndole lo dispuesto en la norma referida.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

JERH

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy 19 AGO 2020 Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 54 LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria
--

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 3 de marzo de 2020. Al Despacho de la señora Juez, el proceso de acoso Laboral radicado bajo el No. 0041/20, instaurado por MARIA ELINA ACUÑA contra COLPENSIONES informando que se encuentra vencido el término para dar cumplimiento al auto anterior, sin que la parte actora hubiese presentado escrito alguno dirigido al proceso para tal efecto. Sírvase proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
Bogotá D.C. 11 8 AGO 2020

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a hacer las siguientes,

CONSIDERACIONES:

La presente demanda fue inadmitida mediante auto proferido el pasado 6 de Febrero, notificado legalmente por estado del 6 de febrero de 2020.

Visto por el Despacho que la parte actora no presentó escrito alguno dirigido al proceso para subsanar las falencias señaladas en la providencia anterior, debe rechazarse la demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del CGP, aplicable en el presente caso por expreso reenvío del artículo 145 del CPTSS.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

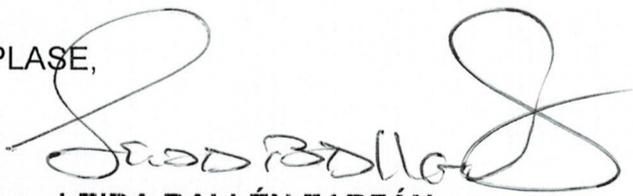
PRIMERO: RECHÁCESE la presente demanda ordinaria laboral interpuesta por MARIA ELINA ACUÑA contra COLPENSIONES de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE la demanda junto con sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose.

TERCERO: Efectuado lo anterior, ARCHÍVENSE las diligencias, previas las anotaciones correspondientes en los libros radicadores y en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

crc

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy 19 AGO 2020 Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 64 LUZ MILA CELIS PARRA Secretario

INFORME SECRETARIAL.

BOGOTÁ D.C., marzo 3 de dos mil veinte de 2020.

Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario **No. 2010-00915**, informándole que a folio 57 del plenario obra comunicación de la Cancillería de Colombia. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Bogotá D.C., 18 AGO 2020.

Revisado el informe secretarial que antecede, del escrito aportado se observa que la Cancillería Colombiana en observancia del cana diplomático solicita que "cualquier comunicación que deba remitir a la mencionada Organización Internacional" se haga por su intermedio, razón por la cual se dejara sin valor y efecto el Citatorio que fuere tramitado directamente a la embajada de la república federal de Brasil en Colombia obrante a folios 53-56, y se ordenará a la parte demandante a que tramite nuevamente el citatorio de que trata el Art. 291 del C.G.P. ante la Cancillería colombiana para que dicha entidad se encargue de dirigirla a las entidad demandadas EMBAJADA DE LA REPUBLICA FEDERAL DE BRASIL EN COLOMBIA, y CORPORACIÓN INSTITUTO DE CULTURA BRASIL - COLOMBIA, remitiendo la misma con copia del presente auto.

Dicho lo anterior se dispone:

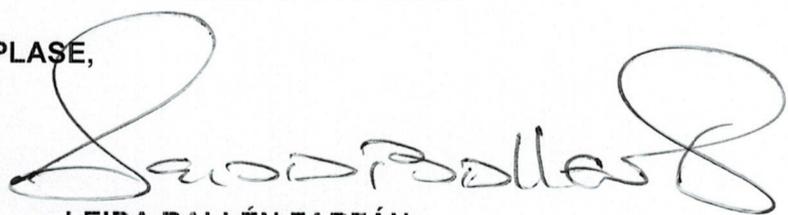
PRIMERO: DEJAR SIN VALOR NI EFECTO las diligencias de notificación obrantes a folios 53-56, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REQUERIR A LA PARTE ACTORA para que realice la notificación de que trata el Art. 291 del C.G.P., respecto de la demandada EMBAJADA DE LA REPUBLICA FEDERAL DE BRASIL EN COLOMBIA, y la CORPORACIÓN INSTITUTO DE CULTURA BRASIL - COLOMBIA por intermedio de la CANCELLERÍA COLOMBIANA, aportando copia del presente auto.

TERCERO: SOLICITAR a la CANCELLERÍA COLOMBIANA que en atención a lo dispuesto por su misma entidad en escrito de radicado S-GPI-19-031750, gestione y radique de manera oportuna los autos proferidos por este despacho dentro del presente proceso y los escritos dirigidos por la parte demandante que conciernan al presente proceso a la EMBAJADA DE LA REPUBLICA FEDERAL DE BRASIL EN COLOMBIA, y la CORPORACIÓN INSTITUTO DE CULTURA BRASIL - COLOMBIA, certificando ante este Despacho la fecha en la cual fuere radicada la documental.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZ,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

/pg.


JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D. C.
 Hoy 19 AGO 2020
 Se notifica el auto anterior por anotación
 En el estado No. 64
LUZ MILA CELIS PARRA
 Secretaria

147

INFORME SECRETARIAL.

Marzo Tres (03) de dos mil veinte (2020). En la fecha al Despacho de la señora Juez el proceso ORDINARIO No. **2018-305**, para resolver sobre la solicitud de ejecución de la sentencia. Sírvase proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., marzo trece (13) de dos mil veinte (2020)

Previo a emitir mandamiento de pago, remítase el proceso ORDINARIO No. **2018-305** de **DIANA MONICA GARCIA ROJAS** contra **COLPENSIONES Y PROTECCIÓN S.A.** a la oficina Judicial de Reparto para que sea abonado como ejecutivo y una vez cumplido lo anterior, radíquese con la secuencia correspondiente. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

JERH

	
JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.	
Hoy	19 AGO 2020
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado	
No.	64
LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria	

178

INFORME SECRETARIAL.

BOGOTÁ D.C., marzo 3 de dos mil veinte de 2020.

Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario **No. 2006-00189**, informándole que a folio 176-177 del plenario obra solicitud de mandamiento ejecutivo. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Bogotá D.C., 18 AGO 2020.

Revisado el informe secretarial que antecede, este despacho dispone:

PRIMERO: Previo pronunciarse sobre el escrito de inicio de proceso ejecutivo presentado, se dispone el envío del expediente a la oficina judicial, a fin de que se haga la compensación respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZ,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

/pg.


JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D. C.
 Hoy 19 AGO 2020
 Se notifica el auto anterior por anotación
 En el estado No. 64
LUZ MILA CELIS PARRA
 Secretaria

65

INFORME SECRETARIAL.

BOGOTÁ D.C., marzo 3 de dos mil veinte de 2020.

Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario **No. 2018-00150**, informándole que a folio 63-64 del plenario obra poder. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Bogotá D.C., 18 AGO 2020

Revisado el informe secretarial que antecede, este despacho dispone:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. DIANA PATRICIA JIMÉNEZ AGUIRRE, identificado con la C. C. No. 66.716.375 y portador de la T. P. No. 97.099 expedida por el C. S de la Judicatura., como apoderado judicial de la demandante, de conformidad con el poder conferido (fl. 64)

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que realice os tramites de notificación de que trata el Artículo 291 del CGP, respecto de la demandada CHAFIK INGENIERÍA S.A.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZ,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

/pg.


JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D. C.
 Hoy 19 AGO 2020.
 Se notifica el auto anterior por anotación
 En el estado No. 64

LUZ MILA CELIS PARRA
 Secretaria

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 3 de marzo de 2020. Al Despacho de la señora Juez, el proceso de acoso Laboral radicado bajo el No. **00768/19**, instaurado por ORLANDO FABIO PRIETO BARRERA contra INVERSIONES LAYNE SAS Y OTRA informando que se encuentra vencido el término para dar cumplimiento al auto anterior, sin que la parte actora hubiese presentado escrito alguno dirigido al proceso para tal efecto. Sírvase proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. 18 AGO 2020

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a hacer las siguientes,

CONSIDERACIONES:

La presente demanda fue inadmitida mediante auto proferido el pasado 17 de Enero, notificado legalmente por estado del 20 de enero de 2020.

Visto por el Despacho que la parte actora no presentó escrito alguno dirigido al proceso para subsanar las falencias señaladas en la providencia anterior, debe rechazarse la demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del CGP, aplicable en el presente caso por expreso reenvío del artículo 145 del CPTSS.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHÁCESE la presente demanda ordinaria laboral interpuesta por ORLANDO FABIO PRIETO BARRERA contra INVERSIONES LAYNE SAS Y OTRA de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE la demanda junto con sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose.

TERCERO: Efectuado lo anterior, ARCHÍVENSE las diligencias, previas las anotaciones correspondientes en los libros radicadores y en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

crc

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
Hoy 19 AGO 2020
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 64
LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil veinte (2020). Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso Ordinario Laboral radicado bajo el **No. 0139-2017**, informando que obra renuncia de poder por parte de la apoderada de la parte demandada UGPP- Sírvase proveer-.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., 18 AGO 2020.

Visto el informe secretarial que antecede, ACEPTESE la renuncia que al poder conferido presenta la Dra. MARIA NIDYA SALAZAR DE MEDINA.

De esta decisión comuníquese al demandante mediante telegrama y se ordenándole designar nuevo apoderado que lo represente dentro de éstas diligencias, para lo cual cuenta el accionado con el término no superior a cinco (5) días contados a partir del momento del recibo de la comunicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

crc

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
La anterior providencia fue notificada por anotación en estado: 64
Hoy 19 AGO 2020
LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 3 de marzo de 2020. Al Despacho de la señora Juez, el proceso de acoso Laboral radicado bajo el No. **00875/19**, instaurado por ELIZABETH BUSTOS LARA contra COLPENSIONES informando que se encuentra vencido el término para dar cumplimiento al auto anterior, sin que la parte actora hubiese presentado escrito alguno dirigido al proceso para tal efecto. Sírvase proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. 18 AGO 2020

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a hacer las siguientes,

CONSIDERACIONES:

La presente demanda fue inadmitida mediante auto proferido el pasado 13 de enero, notificado legalmente por estado del 15 de enero de 2020.

Visto por el Despacho que la parte actora no presentó escrito alguno dirigido al proceso para subsanar las falencias señaladas en la providencia anterior, debe rechazarse la demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del CGP, aplicable en el presente caso por expreso reenvío del artículo 145 del CPTSS.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHÁCESE la presente demanda ordinaria laboral interpuesta por ELIZABETH BUSTOS LARA contra COLPENSIONES de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE la demanda junto con sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose.

TERCERO: Efectuado lo anterior, ARCHÍVENSE las diligencias, previas las anotaciones correspondientes en los libros radicadores y en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

crc

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
Hoy 19 AGO 2020
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 64
LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil veinte (2020). Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso Ejecutivo Laboral radicado bajo el **No. 0181-20130**, informando que a folio 415 obra renuncia de poder por parte del apoderado de la parte demandada MIN PROTECCION SOCIAL- Sírvase proveer-.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

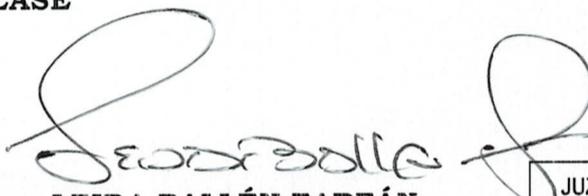
JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., 18 AGO 2020

Visto el informe secretarial que antecede, ACEPTESE la renuncia que al poder conferido presenta el Dr. DIEGO MAURICIO CALDERON GALINDO.

De esta decisión comuníquese al demandante mediante telegrama y se ordenándole designar nuevo apoderado que lo represente dentro de éstas diligencias, para lo cual cuenta el accionado con el término no superior a cinco (5) días contados a partir del momento del recibo de la comunicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

crc

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
La anterior providencia fue notificada por
anotación en estado: 64
Hoy 19 AGO 2020.
LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria.

127

EJECUTIVO # 00305/14

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C, 3 de MARZO de 2020. En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho de la señora Juez, informando que la parte demandante solicita entrega de título de depósito judicial. Sírvese proveer.

La Secretaria,

LUZ MILA CELIS PARRA

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, 18 AGO 2020

Evidenciado el anterior informe secretarial, descendiendo a la petición que eleva la parte demandante en cuanto a la entrega de título de depósito judicial que obran a su favor, se ingresó a la plataforma de títulos existente en éste Despacho, para encontrar que a favor del asunto que nos ocupa NO obra ningún título de depósito judicial para ser entregado.

Pasen las diligencias al ARCHIVO.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

Crc

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**

La anterior providencia fue notificada por
anotación en estado:

No. 64 De 19 AGO 2020

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria.

128

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 3 de marzo de 2020. Al Despacho de la señora Juez, el proceso de acoso Laboral radicado bajo el No. **00836/19**, instaurado por FRANKLIN CEBALLOS TIBABIZCO contra ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS informando que se encuentra vencido el término para dar cumplimiento al auto anterior, sin que la parte actora hubiese presentado escrito alguno dirigido al proceso para tal efecto. Sírvase proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. 18 AGO 2020

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a hacer las siguientes,

CONSIDERACIONES:

La presente demanda fue inadmitida mediante auto proferido el pasado 27 de enero, notificado legalmente por estado del 31 de enero de 2020.

Visto por el Despacho que la parte actora no presentó escrito alguno dirigido al proceso para subsanar las falencias señaladas en la providencia anterior, debe rechazarse la demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del CGP, aplicable en el presente caso por expreso reenvío del artículo 145 del CPTSS.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHÁCESE la presente demanda ordinaria laboral interpuesta por FRANKLIN CEBALLOS TIBABIZCO contra ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE la demanda junto con sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose.

TERCERO: Efectuado lo anterior, ARCHÍVENSE las diligencias, previas las anotaciones correspondientes en los libros radicadores y en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN


JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
Hoy 19 AGO 2020
Se notifica el auto anterior por anotación
en el estado No. 64
LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

crc

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 3 de marzo de 2020. Al Despacho de la señora Juez, el proceso de acoso Laboral radicado bajo el No. **0806/19**, instaurado por FLOR MARIA CORREDROR VARGAS contra COLPENSIONES informando que se encuentra vencido el término para dar cumplimiento al auto anterior, sin que la parte actora hubiese presentado escrito alguno dirigido al proceso para tal efecto. Sírvase proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
Bogotá D.C. 18 AGO 2020

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a hacer las siguientes,

CONSIDERACIONES:

La presente demanda fue inadmitida mediante auto proferido el pasado 10 de Diciembre, notificado legalmente por estado del 13 de enero de 2020.

Visto por el Despacho que la parte actora no presentó escrito alguno dirigido al proceso para subsanar las falencias señaladas en la providencia anterior, debe rechazarse la demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del CGP, aplicable en el presente caso por expreso reenvío del artículo 145 del CPTSS.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHÁCESE la presente demanda ordinaria laboral interpuesta por FLOR MARIA CORREDROR VARGAS contra COLPENSIONES de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE la demanda junto con sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose.

TERCERO: Efectuado lo anterior, ARCHÍVENSE las diligencias, previas las anotaciones correspondientes en los libros radicadores y en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

crc

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
Hoy 19 AGO 2020
Se notifica el auto anterior por anotación
en el estado No. 64
LUZ MILA CELIS PARRA
Secretario

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., marzo cuatro (04) de dos mil veinte (2020) Al despacho de la señora Juez en la fecha, el proceso ejecutivo **2016-457**, con el anterior escrito. Sírvase proveer.

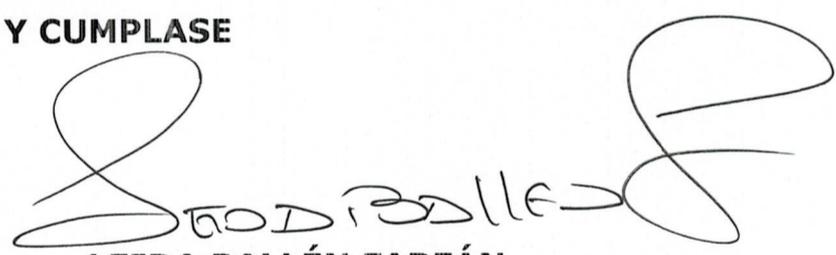
LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
Bogotá D.C., 18 AGO 2020 de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta lo solicitado por el Dr. **OSCAR IVÁN PALACIO TAMAYO** en calidad de apoderado de la parte demandante, se ordena que previo a disponer sobre la procedencia de las medidas cautelares solicitadas, se acerque el recinto del Despacho y preste el juramento de que trata el art. 101 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social como quiera que cada vez que se soliciten medidas cautelares, éste será el trámite a seguir.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN



JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

Hoy **19 AGO 2020**
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado
No. **64**

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

2

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., marzo cuatro (04) de dos mil veinte (2020). Al Despacho de la señora Juez el proceso ORDINARIO laboral No. **2019-326**, para resolver el escrito anterior. Sírvase proveer.

**LUZ MILA CELIS PARRA
SECRETARIA**

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C., 18 AGO 2020 de dos mil veinte (2020).

Por ser procedente, previas las constancias y desanotaciones en los libros radicadores, se autoriza el retiro de la demanda ORDINARIA instaurada por **CARMEN ELISA ESPITIA RODRÍGUEZ** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, dado que la misma fue rechazada mediante auto de fecha julio 17 de 2019.

Se autoriza para tal fin al señor **ANDRÉS FELIPE PEÑA MORALES**, identificado con la C.C. No. 1.015.464.716.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LEIDA BALLEÑ FARFÁN

JERH

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy <u>19 AGO 2020</u> de 2020 Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>64</u> LUZ MILA CÉLIS PARRA Secretaria
--

95

INFORME SECRETARIAL

Bogotá, D. C., marzo cuatro (04) de dos mil veinte (2.020). Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ORDINARIO Laboral No. **2018-325**, para resolver el anterior escrito. Sírvase Proveer.

**LUZ MILA CELIS PARRA
SECRETARIA**

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., 18 AGO 2020 de dos mil veinte (2020)

De conformidad con el informe secretarial que antecede el Despacho, DISPONE:

Tener por agregado a los autos las publicaciones del edicto emplazatorio a los demandados **FARAGOURMET GRUP S.A.S y UNITEMPO LTDA.**

Relevar del cargo de curador a la Togado **CARMEN LILIA ROA TUJILLO** quien pese al término transcurrido no ha hecho manifestación alguna al respecto y en su lugar designar como nuevo curador ad-litem (defensor de oficio) del demandado, con quien se continuará el proceso, a la Dra. **CLAUDIA YASMIN SALAMANCA GARZON** identificada con la C.C. No. **40.421.895** y T.P. No. **276.218** del C.S.J.

Librese telegrama a la abogada a la Calle 21 # 91-50, Apto. 220 informándole su designación y advirtiéndole lo dispuesto en la norma referida.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

[Handwritten Signature]
LEIDA BALLEÑ FARFÁN

JERH

 **JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.**
Hoy **19 AGO 2020**
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. **64**
LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

121

INFORME SECRETARIAL

Bogotá, D. C., marzo cuatro (04) de dos mil veinte (2.020).

Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso EJECUTIVO Laboral No. 2018-169, para resolver el anterior escrito. Sírvase Proveer.

**LUZ MILA CELIS PARRA
SECRETARIA**

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., marzo trece (13) de dos mil veinte (2020)

De conformidad con el informe secretarial que antecede el Despacho, DISPONE:

Tener por agregado a los autos las publicaciones del edicto emplazatorio a los demandados **MIGUEL DARIO PLAZAS VEGA** y **CAMILO ANDRES PLAZAS VEGA**.

Relevar del cargo de curador a la Togado **DIANA MARCELA RINCON ANDRADE** quien pese al término transcurrido no ha hecho manifestación alguna al respecto y en su lugar designar como nuevo curador ad-litem (defensor de oficio) del demandado, con quien se continuará el proceso, al DR. **OSWALDO GONZALEZ MORENO** identificado con la C.C. No. **79.580.490** y T.P. No. **301.098** del C.S.J.

Librese telegrama al abogado a la CALLE 142 No. 113C – 50 BLOQUE 14 APTO 451 en Bogotá Teléfono móvil 3202002064, informándole su designación y advirtiéndole lo dispuesto en la norma referida.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LEIDA BALLEÑ FARFÁN

JERH

 **JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.**

Hoy **17 9 ABO 2020**
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. **64**

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., marzo cuatro (04) de dos mil veinte (2020)

Al despacho de la señora Juez en la fecha, el proceso de la referencia **2019-382**, para resolver sobre la solicitud de reconocimiento de personería para actuar por parte de la Dra. **LEIDY GISELA AVILA RESTREPO** como apoderada de la demandada. Sírvase proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
Bogotá D.C., marzo trece (13) de dos mil veinte (2020)

Observando el Despacho, que a folios 311 al 314, obra el poder conferido por la Dra. **LEIDY GISELA AVILA RESTREPO**, identificada con la C.C. No. **1.010.216.317**, en su condición de Apoderada del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - MEN**, le otorgó poder general conforme al poder que a ella le confirió el Dr. **LUIS CARLOS FIERRO MAYA**, identificado con C.C. No. **79.953.861** quien es representante judicial conforme a poder adjunto del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - MEN**, en tal sentido el Despacho dispone:

Reconocer personería para actuar al Dr. **JHON EDWIN PERDOMO GARCÍA**, identificado con la C.C. No. **1.030.535.485** y T.P. No. **261.078** del C.S.J. como apoderado sustituto del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - MEN**, en la forma y términos que obra en los poderes visibles de fls. 311 al 314 del expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

JERH


**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL
DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.**
Hoy **19 AGO 2020**
Se notifica el auto anterior por anotación
en el estado No. **64**
LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

409

INFORME SECRETARIAL.

Bogotá D.C., Marzo 4 de 2020. En la fecha al Despacho de la señora Juez el proceso ORDINARIO No. **2007-012**, informando que se PRESENTÓ RECURSO DE APELACIÓN contra la sentencia de fecha ENERO 24 de 2020. Sírvase proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., marzo trece (13) de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que la apoderada judicial de la parte demandante la Dra. **DIANA PATRICIA SANTOS RUIZ** identificada con la C.C. No. **65.715.969** y T.P. **101.436** del C.S.J., ha interpuesto recurso de apelación contra la sentencia de fecha febrero 24 del año 2020, el Despacho por ser procedente dispone:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la sentencia de fecha febrero veinticuatro (24) de dos mil veinte (2020).

SEGUNDO: Para fines de que sea surtido el recurso impetrado, remítase el proceso ante el Honorable Tribunal Superior Sala Laboral de esta ciudad, previas las constancias a que haya lugar. Oficiése.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,


LEIDA BALLÉN FARFÁN


JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
Hoy **19** AGO 2020.
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado
No. **64**
LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

205

INFORME SECRETARIAL.

Bogotá D.C., Marzo diez (10) de dos mil veinte (2020). En la fecha al Despacho de la señora Juez el proceso ORDINARIO No. **2017-801**, para resolver sobre la solicitud de ejecución de la sentencia. Sírvase proveer.

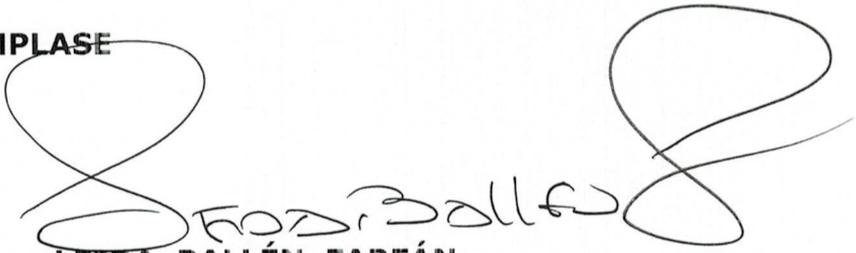
**LUZ MILA CELIS PARRA
SECRETARIA**

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 18 AGO 2020 de dos mil veinte (2020).

Previo a emitir mandamiento de pago, remítase el proceso ORDINARIO No. **2017-801** de **ROSA PIÑEROS ALFONSO** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** a la oficina Judicial de Reparto para que sea abonado como ejecutivo y una vez cumplido lo anterior, radíquese con la secuencia correspondiente. Ofíciense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

JERH


JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
Hoy 19 AGO 2020
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado
No. 64
LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

117

INFORME SECRETARIAL

Bogotá, D. C., marzo trece (13) de dos mil veinte (2020). Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso EJECUTIVO laboral No. **2011-899**, para resolver el anterior escrito. Sírvase Proveer.

**LUZ MILA CELIS PARRA
SECRETARIA**

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., 18 AGO 2020 de dos mil veinte (2020)

De conformidad con el informe secretarial que antecede el Despacho, DISPONE:

Relevar del cargo de curador a los Togados **CARLOS ALBERTO RAMÍREZ CARDONA** y **ALEJADRO BETANCOURT GONZALEZ** quien pese al término transcurrido no han hecho manifestación alguna al respecto y en su lugar designar como nuevo curador ad-litem (defensor de oficio) del demandado, con quien se continuará el proceso, al Doctor **HENRY ALBERTO PIÑERES BARAJAS** identificado con la C.C. No. **1.026.257.413** y T.P. No. **228.043** del C.S.J.

Líbrese telegrama al abogado a la carrera 8 No. 16-51 of. 806 TEL. 2833806 y 3112849436 de esta ciudad, informándole su designación y advirtiéndole lo dispuesto en la norma referida.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

JERH

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
Hoy **19 AGO 2020**
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. **64**
LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá, D. C., marzo trece (13) de dos mil veinte (2020). Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ORDINARIO laboral No. **2018-021**, para resolver el anterior escrito. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., 18 AGO 2020 de dos mil veinte (2020)

De conformidad con el informe secretarial que antecede el Despacho, DISPONE:

Relevar del cargo de curador al Togado **WILSON SACHEZ RODRIGUEZ** quien pese al término transcurrido no ha hecho manifestación alguna al respecto y en su lugar designar como nuevo curador ad-litem (defensor de oficio) del demandado, con quien se continuará el proceso, al doctor **JORGE IVAN VARGAS ROJAS** identificado con la C.C. No. 80.811.649 y T.P. No. 175235 del C.S.J.

Líbrese telegrama al abogado a la AV. CLL. 24 No. 81 C-79 Barrio Modelia, Tel. 3214622846 y Correo Electrónico , informándole su designación y advirtiéndole lo dispuesto en la norma referida.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LEIDA BALLEÑ FARFÁN

JERH


JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
Hoy 19 AGO 2020
Se notifica el auto anterior por anotación
en el estado No. 64
LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá, D. C., marzo trece (13) de dos mil veinte (2020). Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso EJECUTIVO laboral No. **2012-320**, para resolver el anterior escrito. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., 18 AGO 2020 de dos mil veinte (2020)

De conformidad con el informe secretarial que antecede el Despacho, DISPONE:

Relevar del cargo de curador al Togado **JORGE ENRIQUE GARZON RIVERA** quien pese al término transcurrido no ha hecho manifestación alguna al respecto y en su lugar designar como nuevo curador ad-litem (defensor de oficio) del demandado, con quien se continuará el proceso, al doctor **JORGE IVAN VARGAS ROJAS** identificado con la C.C. No. 80.811.649 y T.P. No. 175235 del C.S.J.

Líbrese telegrama al abogado a la AV. CLL. 24 No. 81 C-79 Barrio Modelia, Tel. 3214622846 y Correo Electrónico , informándole su designación y advirtiéndole lo dispuesto en la norma referida.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

JERH


JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
Hoy 19 AGO 2020
Se notifica el auto anterior por anotación
en el estado No. 64
LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TUTELA SEGUNDA INSTANCIA NÚMERO 208-2020

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., agosto dieciocho (18) de dos mil veinte (2020)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se pronuncia el Despacho sobre la impugnación interpuesta por **LAURA INÉS MARTÍNEZ BALAGUERA**, Representante Legal Judicial de **EPS SURAMERICANA S.A.** contra la sentencia proferida con fecha julio dos (02) de 2020, por el **JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, mediante la cual se tutelaron pretensiones solicitadas por la parte accionante.

ANTECEDENTES

La parte accionante instauró acción de tutela contra la **EPS SURA Y/O MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA**, en la que fueron vinculadas la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SALUD – ADRES** y el **INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS – INVIMA**, por vulneración a los derechos fundamentales constitucionales a la salud, derecho a la vida, derecho a la integridad personal, derecho a la vida en condiciones dignas, y derecho a la seguridad social.

Fundamenta sus pretensiones en los siguientes hechos:

- 1.- La accionante manifestó su preocupación por su estado de salud, ya que fue diagnosticada con **(ADENOCARCINOMA INFILTRANTE DE TIPO INTESTINAL MODERADAMENTE DIFERENCIADO, ENTRE OTRAS)**.
- 2.- Informó, que pertenece al sistema de seguridad social régimen contributivo en la **EPS SURA Y DE MEDICINA PREGADA SURAMERICANA**.
- 3.- Indicó que directamente la **EPS SURA Y/O MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA**, ha estado en mora en autorizar el suministro del medicamento **(REGORAFENIB 40 MG/1U TAB LIBERACION NO MODIFICADA)**.

4.- La **EPS SURA Y/O MEDICINA PREGADA SURAMERICANA**, no da cumplimiento a los parámetros establecidos para la radicación de las formulas médicas, poniendo de esta forma en riesgo la salud en conexidad con la vida y obviando el concepto del médico tratante.

5.- Resaltó que la cita y los medicamentos, solicitados, están debidamente autorizados, soportados y ordenados por sus médicos tratantes.

6.- Reiteró qué, según sus médicos tratantes, la cita y medicamentos ordenados, son de vital importancia para su bienestar personal, ya que de no autorizarlos ni darles continuidad a sus tratamientos, se está poniendo en peligro inminente su salud en conexidad con su vida.

7.- Solicitó, se le conceda, un **TRATAMIENTO INTEGRAL** para el manejo de sus patologías, teniendo en cuenta el principio de **INTEGRALIDAD** y lo expresado por la honorable corte constitucional en repetidas sentencias, que comprende dos elementos: **1. GARANTIZAR LA CONTINUIDAD EN LA PRESTACION DEL SERVICIO Y 2. EVITAR A LOS USUARIOS LA INTERPOSICION DE NUEVAS ACCIONES DE TUTELA POR OCASIÓN DE LA MISMA PATOLOGIA**, y advirtiendo que la atención de los servicios de salud debe ser... **OPORTUNA, PERSONALIZADA, HUMANIZADA, INTEGRAL Y CONTINUA, DENTRO DE LOS LIMITES DE EFICIENCIA, EFICACIA Y OPORTUNIDAD ESTABLECIDOS POR LA LEY.**

IMPUGNACIÓN

Inconforme con la sentencia de primera instancia, el accionado por intermedio de su Representante Legal Judicial, impugnó el fallo, fundamentando:

*"1. De acuerdo con el área médica el medicamento REGORAFENIB no tiene indicación **INVIMA para este diagnóstico**, el INVIMA lo sacó de vital no disponible **y lo colocó con indicación solo para cáncer hepatocelular**. Informamos adicionalmente a lo anterior que, el medicamento en mención debe realizarse su pedido al extranjero cada vez que la paciente lo requiera, rompiendo así con el principio de igualdad frente a los demás pacientes de EPS SURA y ocasionando más gastos.*

Se recuerda que las Entidades promotoras de Salud, son entidades que manejan recursos públicos y por ello, no puede utilizarse esos dineros de manera errónea".

*"2. Frente a la orden de **tratamiento integral**, debe advertirse que su DESPACHO no tomó en cuenta el argumento de que esta solicitud NO CONTABA con ninguna fórmula médica, es más, ni siquiera fue claro para qué patologías se lo estaba solicitando. Y como no se observa en la base de datos de mi representada ni en el escrito de tutela, orden médica alguna, es decir, las prestaciones solicitadas por el accionante no han sido en virtud del concepto técnico del médico tratante, situación que no solo imposibilita a EPS SURA a generar la autorización de servicios que no encuentren fundamento médico, pues esta es una facultad **ÚNICA** de los profesionales de la salud, sino también al juez de tutela, quien no puede ordenar la prestación de atenciones, insumos, procedimientos, etc., sin sustento médico; pues, tal y como lo ha establecido la Corte Constitucional, quien establece que se configura una imposibilidad de ordenar el reconocimiento de servicios o insumos en salud que no cuenten con la debida prescripción del profesional médico. Sobre el particular, debe mencionarse los argumentos expuestos por el alto tribunal en*

La Representante Legal Judicial de la **EPS SURA Y/O MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA**, enuncia que tal como lo enuncia la parte considerativa de la sentencia T-050 de 2009 M.P. HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO: *"el Médico tratante es el único capaz de determinar la idoneidad del tratamiento médico a seguir frente a una patología determinada, relaciona que el acceso a los servicios médicos está sujeto a un criterio de necesidad y el único con los conocimientos indispensables para establecer la necesidad de un servicio de esta naturaleza es, sin duda alguna, el médico tratante."* Este podría denominarse criterio de necesidad, y procura que se haga un uso adecuado y racionalizado tanto de las posibilidades del personal médico, de las instituciones prestadoras del servicio de salud, de los medios científicos y tecnológicos, así como de los recursos que los sustentan".

Para resolver es del caso hacer las siguientes:

CONSIDERACIONES

Es competente este Despacho para conocer de la impugnación al fallo de tutela de primera instancia, de conformidad con lo previsto en el art. 32 del Decreto 2591, y a ello se procede según las siguientes consideraciones que serán la base para decidir:

1. Sobre la procedencia de la acción de tutela

Como es sabido, la acción de tutela, consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, se ha concebido como un mecanismo de procedimiento preferente y sumario, que todo ciudadano tiene ante los jueces de la República, para que por sí mismo o interpuesta persona reclame la protección de sus derechos fundamentales vulnerados por alguna autoridad pública o particular, mediante acción u omisión propia.

En otros términos, la acción de tutela ha sido concebida únicamente para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la trasgresión o la amenaza de un derecho fundamental, respecto de los cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces a objeto de lograr la protección del derecho; es decir, tiene cabida dentro del ordenamiento constitucional para dar respuesta eficiente y oportuna a circunstancias en que, por carencia de previsiones normativas específicas, el afectado queda sujeto, de no ser por la tutela, a una clara indefensión frente a los actos u omisiones de quien lesiona su derecho fundamental. De allí que, como lo señala el artículo 86 de la Constitución, tal

acción no sea procedente cuando exista un medio judicial apto para la defensa del derecho transgredido o amenazado, a menos que se la utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (artículo 6º del decreto 2591 de 1991).

Al respecto, es pertinente hacer referencia a una de las muchas manifestaciones jurisprudenciales de la H. Corte Constitucional en lo relacionado con el **derecho a la salud y su directa incidencia con el derecho a la vida**.

"(...) La salud es uno de aquellos bienes que por su carácter de inherente a la existencia digna de los hombres, se encuentra protegido, especialmente en las personas que por su condición económica, "física" o mental, se hallen en circunstancias de debilidad manifiesta (art. 13 C.N.). Este derecho, así entendido, busca el aseguramiento del fundamental derecho a la vida (Art. 11 C.N.), por lo cual, su naturaleza asistencial impone un tratamiento prioritario y preferencial por parte del poder público y el legislador, con miras a su protección efectiva. Este tratamiento favorable permite restablecer las condiciones de igualdad a grupos o personas que se encuentren en situaciones desfavorables como resultado de sus circunstancias de debilidad (...)"

"(...) El derecho a la salud conforma, en su naturaleza jurídica, un conjunto de elementos que pueden agruparse en dos grandes bloques: el primero, que lo identifica como un predicado inmediato del derecho a la vida, de manera que atentar contra la salud de las personas equivale a atentar contra su propia vida... Por estos aspectos, el derecho a la salud resulta un derecho fundamental. El segundo bloque de elementos, sitúa el derecho a la salud con un carácter asistencial, ubicado en las referencias funcionales del denominado estado social de derecho, en razón de que su reconocimiento impone acciones concretas, en desarrollo de predicados legislativos, a fin de prestar el servicio público correspondiente, para asegurar el goce no sólo de los servicios de asistencia médica, sino también de los derechos hospitalarios, de laboratorio y farmacéuticos (...)"

"(...) La frontera entre el derecho a la salud como fundamental y como asistencial es imprecisa y sobre todo cambiante, según las circunstancias de cada caso (art. 13 C.N.), pero en principio, puede afirmarse que el derecho a la salud es fundamental cuando está relacionado con la protección a la vida (...)" (C. Const., Sent. Ag. 11/92, T-484 M.P. Fabio Morón Díaz).

En cuanto a la presunta vulneración a la **integridad personal** conviene anotar lo sostenido por la Corte Constitucional en algunos apartes de la Sentencia T-362 de 2016:

"(...) Los derechos fundamentales a la salud, a la integridad personal, a la vida digna y a la seguridad social del tutelante, están siendo vulnerados puesto que la liquidación de una EPS no es excusa para negar la autorización de un servicio médico prioritario, ya que en este caso tanto la EPS emisora como la receptora tienen la obligación legal de prestar el servicio de salud de forma continua al usuario, sin colocar barreras administrativas que retarden la prestación efectiva del mismo (...)"

"(...) En dicha ocasión argumentó, que el derecho a la salud es un derecho fundamental autónomo, y como tal, lo definió como un derecho complejo, que protege múltiples ámbitos de la vida humana, desde diferentes perspectivas. De allí que concluyó, que su ámbito de protección, no está delimitado por los planes obligatorios de salud, de manera que la prestación del servicio debe suministrarse aunque no esté incluido en dicho plan, cuando estos se requieren con necesidad, el cual puede comprometer en forma grave la vida digna de la persona o su integridad personal (...)"

"(...) En tal sentido, el ámbito del derecho fundamental a la salud está delimitado por la dogmática constitucional, que reconoce los contenidos garantizados a las personas en virtud del mismo. El ámbito de protección, por tanto, no está delimitado por el plan obligatorio de salud. Puede existir un servicio de salud no incluido en el plan, que se requiera con necesidad y comprometa en forma grave la vida dignidad (SIC) de la persona o su integridad personal (...)"

Con relación a la **vida digna**, la Corte Constitucional en alguno de los apartes de la Sentencia T-416 de 2001, señaló lo siguiente:

"(...) El derecho a la vida en sí mismo considerado, no es un concepto restrictivo que no se limita solamente a la idea reducida de peligro de muerte, sino que es un concepto que se extiende a la posibilidad concreta de recuperación y mejoramiento de las condiciones de salud, en la medida en que ello sea posible, cuando éstas condiciones se encuentran debilitadas o lesionadas y afecten la calidad de vida de las personas o las condiciones necesarias para garantizar a cada quien, una existencia digna (...)".

"(...) Con respecto al derecho a la vida, la Corte Constitucional ha elaborado un concepto amplio del mismo al considerar que tal derecho no se debe entender como la mera subsistencia biológica, sino como un derecho cualificado que implica el reconocimiento y búsqueda de una vida digna (...)".

Además, resulta pertinente traer a colación lo señalado por la H. Corte Constitucional en la Sentencia T-043/19, donde también trató sobre el tema del **derecho a la seguridad social**, así:

"(...) El artículo 48 de la Carta Política, dispone que la seguridad social es un derecho irrenunciable y un servicio público en cabeza del Estado, que debe garantizarse a todas las personas "en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad". Para esta Corporación la seguridad social es un derecho de raigambre fundamental, que debe ser definido de la siguiente manera: "conjunto de medidas institucionales tendientes a brindar progresivamente a los individuos y sus familias las garantías necesarias frente a los distintos riesgos sociales que puedan afectar su capacidad y oportunidad, en orden a generar los recursos suficientes para una subsistencia acorde con la dignidad del ser humano (...)".

"(...) es necesario destacar que el concepto de "seguridad social" hace referencia a la totalidad de las medidas que propenden por el bienestar de la población en lo relacionado con la protección y cobertura de unas necesidades que han sido socialmente reconocidas; por ello, con respecto al contenido de este especial derecho, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en su Observación General No. 19 destacó que:

*El derecho a la seguridad social incluye el derecho a obtener y mantener prestaciones sociales, ya sea en efectivo o en especie, sin discriminación, con el fin de obtener protección, en particular contra: **a)** la falta de ingresos procedentes del trabajo debido a enfermedad, invalidez, maternidad, accidente laboral, vejez o muerte de un familiar; **b)** gastos excesivos de atención de salud; **c)** apoyo familiar insuficiente, en particular para los hijos y los familiares a cargo (...)"*.

A juicio de esta sede judicial, la salud de la señora **MARTHA SAIDY AMADO DUARTE**, tiene carácter de derecho fundamental por el derecho a la vida, pues de acuerdo con la documental visible a folio **216**, obra la respuesta de **HEMATO ONCOLÓGICOS ASOCIADOS**, en la cual el Médico Especialista **PEDRO OMAR MERCHÁN CHAPARRO**, manifestó: *"Referente a la paciente Martha Saidy Amado Duarte, respecto al tratamiento con el medicamento formulado Regorafenib, si fue diligenciado el formato MIPRES para la autorización de medicamento Regorafenib"*, así mismo: *"el medicamento Regorafenib es el medicamento indicado en esta paciente con base en la evidencia medica actual de la literatura y guías medicas internacionales, la Junta medica de Oncología de Hemato- Oncólogos Asociados recomendó este tratamiento teniendo en cuenta que esta paciente tiene un diagnóstico de Adenocarcinoma de recto estado IV en progresión tumoral actual después de recibir tratamiento de*

Quimioterapia inicial con esquema FOLFOX + Bevacizumab y por progresión tumoral luego recibió tratamiento de Quimioterapia con esquema FOLFIRI + Bevacizumab. Así las cosas, no existen otros medicamentos alternativos que replacen el Regorafenib y que esté cubierto por recursos públicos de la salud”.

Por tanto, es inadmisibile que la **EPS SURA Y/O MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA** a la fecha, no haya suministrado a la accionante los medicamentos necesarios para el tratamiento de su patología. La Constitución Política y la jurisprudencia constitucional, han determinado que personas como la señora **MARTHA SAIDY AMADO DUARTE**, ocupan un lugar privilegiado en la escala de protección del Estado, ya que por el diagnóstico, las condiciones de penuria y la vulnerabilidad, merecen asistencia especial.

Efectivamente, el actor se halla dentro de este grupo social de personas privilegiadas, lo que permite concluir sin vacilación que su salud está enaltecida a la condición de fundamental de manera directa y, por lo demás, los derechos de rango superior como la vida y la integridad personal de ésta predominan por encima de cualquier otro miramiento.

La señora **MARTHA SAIDY AMADO DUARTE**, por las particulares circunstancias está frente a la accionada, en condiciones de desamparo, y la Administración de Justicia, se halla obligada a brindarle ayuda, según lo instituye el artículo 13 superior.

Conforme a lo anterior, se concluye que la **EPS SURA Y/O MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA** al incurrir en la omisión de autorizar los medicamentos en especial el **REGORAFENIB 40 MG/1U TAB LIBERACION NO MODIFICADA**, debidamente medicado a la accionante por el Médico tratante, está vulnerando sus derechos fundamentales a la salud, la seguridad social y la vida digna, en tanto que si el Médico tratante, ordena un determinado tratamiento en aras de una mejora en su salud e integridad personal, se entiende que es por cuanto la misma reviste urgencia y la tardanza en su aplicación, ***independientemente de la facultad para delegar y desconcentrar***, con que cuenta la entidad accionada, deteriora cada día más el estado de salud de la persona, desmejora su calidad de vida y la ponen en peligro, puesto que la omisión de un tratamiento clínico adecuado puede ocasionar consecuencias mucho más gravosas.

De la acción de tutela se logra evidenciar que la accionante padece **ADENOCARCINOMA INFILTRANTE DE TIPO INTESTINAL MODERADAMENTE DIFERENCIADO, ENTRE OTRAS**, sobre este tema es de

traer a la acción lo establecido en la Ley 1384 de 2010, mediante el cual se fijaron las acciones para la atención integral del cáncer en Colombia y en su artículo 1 dispuso:

*"(...) **OBJETO DE LA LEY.** Establecer las acciones para el control integral del cáncer en la población colombiana, de manera que se reduzca la mortalidad y la morbilidad por cáncer adulto, así como mejorar la calidad de vida de los pacientes oncológicos, a través de la garantía por parte del Estado y de los actores que intervienen en el Sistema General de Seguridad Social en Salud vigente, de la prestación de todos los servicios que se requieran para su prevención, detección temprana, tratamiento integral, rehabilitación y cuidado paliativo (...)"*

El artículo 5 de la mencionada Ley estipuló lo siguiente:

*"(...) **CONTROL INTEGRAL DEL CÁNCER.** Declárese el cáncer como una enfermedad de interés en salud pública y prioridad nacional para la República de Colombia. El control integral del cáncer de la población colombiana considerará los aspectos contemplados por el Instituto Nacional de Cancerología, apoyado con la asesoría permanente de las sociedades científicas clínicas y/o quirúrgicas relacionadas directamente con temas de oncología y un representante de las asociaciones de pacientes debidamente organizadas y avalado por el Ministerio de la Protección Social, que determinará acciones de promoción y prevención, detección temprana, tratamiento, rehabilitación y cuidados paliativos (...)"*

En lo que tiene que ver con los cuidados paliativos estableció en su artículo 10 lo siguiente:

*"(...) **ARTÍCULO 10. CUIDADO PALIATIVO.** Las Entidades Promotoras de Salud, los regímenes de excepción y especiales y las entidades territoriales responsables de la población pobre no asegurada, las demás entidades de aseguramiento y las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud públicas y privadas, deberán garantizar el acceso de los pacientes oncológicos a Programas de Cuidado Paliativo y que cumpla con los criterios antes descritos(...)"*

*"(...) **PARÁGRAFO 1o.** El Ministerio de la Protección Social, con asesoría del Instituto Nacional de Cancerología y las Sociedades Científicas Clínicas y/o Quirúrgicas relacionadas directamente con temas de oncología y un representante de las asociaciones de pacientes debidamente organizadas, definirá el Modelo de Atención para el Cáncer desde la promoción hasta la Rehabilitación, con indicadores de evaluación de calidad que permitan eliminar las barreras de acceso y definir incentivos o sanciones por parte del Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud, CNSSS, o quien haga sus veces, la Comisión de Regulación en Salud, CRES (...)"*

Respecto a la rehabilitación integral estableció en su artículo 11 lo siguiente:

"(...) Las Entidades Promotoras de Salud de ambos regímenes y las entidades territoriales responsables de la población pobre no asegurada, deberán garantizar el acceso de los pacientes oncológicos a programas de apoyo de rehabilitación integral que incluyan rehabilitación física en todos sus componentes, psicológica y social, incluyendo prótesis (...)"

*"(...) **PARÁGRAFO 1o.** Con el fin de precisar responsabilidades previstas en esta ley y asegurar la atención integral del cáncer en sus diferentes etapas, las entidades responsables lo harán en una forma eficiente y ágil sin perjuicio que cuando se trate de servicios fuera de los planes de beneficios hagan los recobros a que haya lugar (...)"*

En la Sentencia T-975 de 1999 se concedió el amparo de los derechos fundamentales de un paciente a quien una EPS le negó el acceso a un medicamento, expresando lo siguiente:

"(...) Se observa que el Dimetilsufóxido Solución (Rimso) es la única droga disponible para el tratamiento de la enfermedad que padece el accionante, aunque no es curativo si produce un alivio de los síntomas mejorando su calidad de vida,

como lo anotan las declaraciones rendidas por los médicos especialistas de la entidad accionada. Esta Corporación, no sólo se ha limitado a amparar los derechos a la salud en conexidad con la vida ordenando la entrega de los medicamentos necesarios para restablecer la salud de los actores, sino que también ha considerado que para asegurar una vida en condiciones dignas que ayuden a superar la enfermedad o por lo menos a hacerla más llevadera se ha ordenado el suministro de medicamentos formulados por su médico tratante, así no figuren en el listado oficial y que su costo sea reclamado por la entidad promotora de salud al Fondo de Solidaridad y Garantía del Ministerio de Salud (...)”.

“(...) Así también lo confirmó el concepto emitido por la Comisión Revisora del INVIMA, por cuanto la falta de la mencionada droga puede conducir a la lesión de los riñones y eventualmente a comprometer la vida del paciente. Y si él no puede asumir el costo de las ampollas recomendadas por el especialista, es procedente inaplicar la legislación de inferior jerarquía en este caso, pues excluye el medicamento de cuya aplicación depende el goce efectivo de garantías constitucionales (...)”.

(...) “La razón de la decisión fue que el suministro de medicamentos ordenados por el médico tratante era necesario para restablecer la salud del actor, o por lo menos hacer más llevadera la enfermedad, independientemente de que no figure en el listado oficial de medicamentos autorizados por el INVIMA y que su costo sea reclamado por la entidad promotora de salud al Fondo de Solidaridad y Garantía del Ministerio de Salud (...)”.

La Sentencia T-173 de 2003, la Corte también concedió el amparo a los derechos fundamentales de una ciudadana, a quien la EPS a la cual se encontraba afiliada le negó el suministro de un medicamento formulado por su médico tratante, en la cual se señaló lo siguiente:

“(...) es necesaria la entrega de los medicamentos ordenados por su médico tratante, con el fin de restablecer la salud del actor, asegurarle una vida en condiciones dignas, mitigar la enfermedad o tratar de hacerla más llevadera, incluso aunque no apareciera en el listado oficial del INVIMA (...)”.

Las sentencias T-975 de 1999, T-173 de 2003 y T884 de 2004 han indicado:

“(...) que en caso de que el medicamento no esté contemplado en el POS y carezca de registro sanitario del INVIMA, para conceder el amparo por vía de tutela, la negativa de suministro debe poner en grave riesgo la vida del paciente, debe estar acreditado por el médico tratante adscrito a la EPS que ese medicamento es el único que puede producir efectos favorables en el paciente, no debe tratarse de un medicamento en etapa experimental y, por último, el paciente debe carecer de capacidad de pago para asumir el costo del mismo (...)”.

Ahora bien, sobre el tema en discusión, se tiene que el ad-quo al proferir su fallo, en especial, en su parte considerativa, en algunos de sus apartes refiere, lo siguiente:

“(...) para el caso concreto se observa que la señora MARTHA SAIDY AMADO DUARTE acude a este trámite preferente, con el fin de que una vez sean amparados sus derechos fundamentales a la salud, a la vida, a la dignidad humana y a la seguridad social y, en consecuencia, se exhorte a la E.P.S. Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A. a suministrarle el medicamento denominado “REGORAFENIB 40 MG/1U TAB LIBERACIÓN NO MODIFICADA” y, a su vez, le sea concedido “tratamiento integral (...)”.

(...) En el sub examine encuentra el Despacho que la señora MARTHA SAIDY AMADO DUARTE, ha sido diagnosticada con la enfermedad denominada “ADENOCARCINOMA INFILTRANTE DE TIPO INTESTINAL MODERADAMENTE DIFERENCIADO Y ULCERADO DE RECTO T4A N0 M1 ESTADIO IV (POR COMPROMISO DE UTERO Y PULMONAR)” y “progresión tumoral a nivel pulmonar”, la cual se encuentra plenamente acreditada dentro del trámite. Por tanto, se tiene satisfecho el requisito de subsidiariedad, ya que la accionante posee un particular

estado de salud que amerita la intervención del juez constitucional para salvaguardar aquellos derechos que se encuentren trasgredidos (...)”.

“(...) En esta instancia, es importante resaltar que la entidad accionada indicó la inviabilidad de autorizar y entregar el medicamento “REGORAFENIB 40 MG/1U TAB LIBERACIÓN NO MODIFICADA” por no cumplir con las indicaciones INVIMA para el diagnóstico de la demandante, puesto que el mismo solo ha sido indicado “para cáncer hepatocelular”, razón por la cual, requirió que no se autorice la entrega futura de dicho medicamento (...)”.

“(...) Debe entonces recordarse lo establecido por la H. Corte Constitucional respecto de las sub-reglas que debe verificar el Juez de tutela en esta clase de asuntos en los que se pretende el suministro de un medicamento sin indicaciones aprobadas por el INVIMA para una determinada patología, y son las siguientes:

“(i) La persona requiera el suministro del medicamento. Este suministro se subdivide en 3 componentes:

a) Se acredite que la persona padezca de una enfermedad

b) Que se hayan agotado los medicamentos sustitutos en el POS para el manejo de la afección, sin respuesta favorable.

c) El medicamento haya sido autorizado por el médico tratante basado en:

- Evidencia médico-científica de la comunidad médica internacional que respalde la efectividad del medicamento en el tratamiento de la patología.

- Justificación médica al caso concreto del paciente.

d) La persona no tenga capacidad económica para sufragar el costo del medicamento (...)”. (Sentencia T-539 de 2013).

“(...) Las Entidades Prestadoras de Servicios de Salud, como garantes de los derechos fundamentales a la integridad física y a la dignidad humana de los que son titulares los afiliados al sistema integral de seguridad social en salud, tienen el deber de otorgar los procedimientos, tratamientos, medicamentos y seguimientos necesarios para mejorar el estado de salud de los pacientes sin que existan barreras o pretextos para ello (...)”.

“(...) La conclusión que precede se adopta por cuanto de la documental aportada por el accionante al expediente, se obtienen suficientes elementos de juicio para determinar que en el sub lite, la orden de tratamiento integral resulta necesaria en aras de proteger los derechos fundamentales a la salud y a la vida en condiciones dignas de la demandante, quien requiere de la prestación oportuna de los servicios que se deriven de la enfermedad que padece, para de esta forma mantener un buen estado de salud, el cual, se ha visto ampliamente comprometido por la patología que acarrea (...)”.

Sin más consideraciones, concluye este Despacho, que el cúmulo de fundamentación jurisprudencial constitucional que el Ad Quo tuvo en cuenta para su fallo, como el análisis probatorio que para tal fin exigen las pretensiones incoadas y el medio que debe seguirse, como la subsidiariedad cuando así se amerite, ha sido cuidadosa y profusa, como concerniente para el caso del cual cursó impugnación.

En consecuencia, se da por confirmada la providencia emitida con fecha julio 02 de 2020, por el **JUZGADO CUARTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ D.C.**

DECISIÓN

En Mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C, Administrando Justicia en nombre de La República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR en todas y cada una de sus partes el fallo de primera instancia, emitido con fecha julio 02 de 2020, por el **JUZGADO CUARTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ D.C.**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: REMITASE la actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

**ORIGINAL FIRMADO POR:
LEIDA BALLÉN FARFÁN**

JERH

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en
estado:

No. del 2020

**LUZ MILA CELIS PARRA
SECRETARIA**